

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio N° 1001, de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por el Juez de lo Civil Suplente de Santa Tecla, enviado a esta Unidad vía fax el 17 de mayo del corriente año.

En el oficio antes mencionado informa que:

“... no es posible remitir en versión pública, la información requerida respecto a la sentencia definitiva o interlocutoria firme o con fuerza de definitiva, por no existir una resolución de tal tipo dentro de las diligencias varias con referencia 15-DV-1997, en virtud de que el expediente se encontraba archivado provisionalmente en el área de custodia del Centro Judicial Integrado de esta ciudad, y al ser requerido por el suscrito, fue recibido con 44 folios útiles, siendo la última resolución de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se agregó sin diligenciar, la provisión que fue remitida al juzgado Primero de Paz de Mejicanos, para efectos de emplazar al demandado, lo cual, no fue posible, auto que fue firmado por el ex juez de este juzgado licenciado José María Estrada Álvarez; siendo desde tal fecha, que las referidas diligencias no han tenido movimiento, encontrándose hasta la fecha archivadas provisionalmente en el área de custodia de este edificio, como ya fue expresado en líneas anteriores, por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante este oficio, hago constar que retomo al Oficial de Información Pública del Órgano Judicial, la solicitud requerida, por las razones antes expuestas”(sic).

Previo a emitir la decisión correspondiente, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

**I. 1.** El 10 de abril de 2019, el señor XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 269/2019, en la cual solicitó en copia certificada: “Solicito una copia simple y en versión pública de la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza definitiva del expediente 15-DV-1997 del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla J-1”.

**2.** El 11 de abril de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/269/RPrev/621/2019(2), se previno al solicitante que aclarara lo siguiente:

“(i) Cuando plasma ‘una copia simple y en versión pública’.

(ii) Cuando consigna como forma que desea obtener el acceso a la información en “copia certificada”, a cual modalidad hace referencia, a la copia simple o a la copia certificada, o a ambas.

(iv) Además menciona: “sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva”, a cuál de las dos se refiere, o a ambas.

Por lo que deberá señalar dichos datos concretos con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión”(sic).

3. El 12 de abril de 2019, el peticionario envió a esta Unidad un correo electrónico a las doce horas con veinticuatro minutos, por medio del cual subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... 1. En el numeral (i) CUANDO PLASMO ‘UNA COPIA SIMPLE Y EN VERESIÓN PÚBLICA’ ME REFIERO: debido a que anteriormente ya lo había peticionado me respondieron ustedes que lo que me podría proporcionar la oficina era una copia simple en versión pública no así la certificada por el Juzgado por dicha razón es que se solicito de esa forma para que no hubiera problema y ustedes me la puedan proporcionar.

2. En el numeral (ii) CUANDO PLASMO ‘FORMA QUE DESEO OBTENER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ‘COPIA CERTIFICADA’ ME REFIERO: seria a ambas modalidades si se puede caso contrario la que ustedes me puedan proporcionar (copia simple o copia certificada).

3. En el numeral (iv) CUANDO PLASMO ‘SENTENCIA DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA FIRME O CON FUERZA DE DEFINITIVA’ ME REFIERO: si ambas existen que sean las 2, caso contrario proporcionar la que exista...”(sic).

4. El 23 de abril de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/269/Radmisión/641/2019(2), se aclaró que la copia certificada de una resolución judicial, sólo puede ser requerida a la autoridad judicial competente por tratarse de información jurisdiccional; no obstante, debido a que el ciudadano señaló que deseaba esa información en copia simple su petición podía ser tramitada por esta Unidad.

Así, se admitió la solicitud de acceso y se requirió la información con las aclaraciones realizadas en los números 2 y 3 del considerando IV de la resolución UAIP/269/Radmisión/641/2019(2), al Juez (1) del Juzgado lo Civil de Santa Tecla, por memorando con referencia UAIP/269/986/2019(2) de esa misma fecha y señaló como fecha aproximada de entrega de la información requerida el **21 de mayo de 2019**.

**II. I.** Ahora bien, el Juez de lo Civil Suplente de Santa Tecla, mediante el oficio N° 1001, relacionado al inicio de esta resolución, expresó que:

“... no es posible remitir en versión pública, la información requerida respecto a la sentencia definitiva o interlocutoria firme o con fuerza de definitiva, por no existir una resolución de tal tipo dentro de las diligencias varias con referencia 15-DV-1997, en virtud de que el expediente se encontraba archivado provisionalmente en el área de custodia del Centro Judicial Integrado de esta ciudad, y al ser requerido por el suscrito, fue recibido con 44 folios útiles, siendo la última resolución de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se agregó sin diligenciar, la provisión que fue remitida al juzgado Primero de Paz de Mejicanos, para efectos de emplazar al demandado, lo cual, no fue posible, auto que fue firmado por el ex juez de este juzgado licenciado José María Estrada Álvarez; siendo desde tal fecha, que las referidas diligencias no han tenido movimiento, encontrándose hasta la fecha archivadas provisionalmente en el área de custodia de este edificio, como ya fue expresado en líneas anteriores, por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante este oficio, hago constar que retomo al Oficial de Información Pública del Órgano Judicial, la solicitud requerida, por las razones antes expuestas”(sic).

2. A. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

**B.** De lo expuesto anteriormente, se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Juez (1) del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y con relación a ello manifestó entre otras cuestiones el Juez de lo Civil Suplente que no es posible remitir en versión pública, la información requerida respecto a la sentencia definitiva o interlocutoria firme o con fuerza de definitiva, por no existir una resolución de tal tipo dentro de las diligencias varias con referencia 15-DV-1997, siendo la última resolución de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se agregó sin diligenciar, la provisión que fue remitida al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, para efectos de emplazar al demandado, lo cual, no fue posible, auto que fue firmado por el ex juez de este juzgado licenciado José María Estrada Álvarez.

En consecuencia, dado que no existe la información solicitada en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla al día 15 de mayo de 2019, resulta procedente confirmar la inexistencia de dicho requerimiento de información.

**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario el documento relacionado al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la siguiente información: “Solicito una copia simple y en versión pública de la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza definitiva del expediente 15-DV-1997 del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla J-1” a partir del 17 de mayo de 2019, con base en las razones expuestas en esta decisión.

2. *Entrégase* al señor XXXXXX el oficio N° 1001, de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por el Juez de lo Civil Suplente de Santa Tecla, enviado a esta Unidad vía fax el 15 de mayo del corriente año.

3. Notifíquese.



Lcda. Verónica Elizabeth Díaz de Cornejo

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.